

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 24/04/2023 4:34:13 p. m.

Estado Nro.: 023

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2013-00020-00	Civil	Ruth María Arenas Echeverr	Juaan Fernando Aguedelo Sanpedro	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	24/04/2023
2016-00118-00	Civil	Gustavo Adolfo Quintero Colorado	Carlos Andres Gaviria Montoya	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	24/04/2023
2017-00089-00	Civil	Microempresas de Colombia	Alejandra Vanegas Mesa	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	24/04/2023
2019-00071-00	Civil	Ramón Ángel Pulgarín Fernández	María Isabel Isaza Velásquez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	24/04/2023
2022-00117-00	Civil	ALVARO VARGAS VARGAS	DANIEL ADOLFO CANO ALVAREZ	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	24/04/2023
2023-00047-00	Civil	MARIA SILVIA VELASQUEZ ARENAS	GILBERTO ANTONIO VALLEJO BEDOYA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	24/04/2023
2023-00049-00	Civil	MARIA SILVIA VELASQUEZ ARENAS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETE	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	24/04/2023
2023-00050-00	Civil	SAMUEL ANTONIO GUZMAN RESTREPO	LUIS ALFONSO GUZMAN SALINAS	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	24/04/2023

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
----------	---------	------------	-----------	---------	--------------

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

25 DE ABRIL DE 2023

siendo las 8:00 a.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ

El Secretario

Desfijado hoy, 25 DE ABRIL DE 2023

siendo las 5:00 p.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintiuno de abril de
dos mil veintitrés.

Radicado No. 05282-40-89-001-2013-00020-00
Auto Interlocutorio No. 019

Procede el Despacho mediante el presente interlocutorio, a resolver sobre la posible imposición de la sanción al señor HERNANDO VÁSQUEZ TORO por no haber rendido oportunamente cuentas de su gestión y no haber reintegrado los bienes que se le confiaron.

ANTECEDENTES

En este despacho judicial, cursa proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA interpuesto por la señora RUTH MARÍA ARENAS ECHEVERRI, en contra de JUAN FERNANDO AGUDELO SAMPEDRO y ALEIDA SAMPEDRO CORTÉS; demanda en la cual se libró mandamiento de pago el día 11 de marzo de 2013, en dicha demanda se solicitó la práctica de la medida cautelar de embargo del salario devengado por el señor JUAN FERNANDO AGUDELO SAMPEDRO en la empresa INGENIERIA S.A, correspondiente a la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual, ordenándose por este Juzgado prestar caución por la suma de \$180.000.00, la cual una vez cumplida mediante la póliza judicial No. 65-41-101063070, se procedió al decreto de la medida.

Posteriormente, la apoderada de la demandante solicitó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encontraban en el domicilio de la demandada ALEIDA SAMPEDRO CORTES, justificando la solicitud de dicha medida, en que el demandado JUAN FERNANDO AGUDELO SAMPEDRO ya no laboraba para la empresa ROR INGENIERIA S.A a partir del 16 de octubre de 2013.

Sin embargo y tal como consta en el expediente, se alcanzaron a realizar ciertas deducciones de nomina por valor de \$613.080.00.

Mediante auto del 12 de agosto de 2014, el Juzgado decretó la práctica de las medidas de embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la demandada ALEIDA SAMPEDRO CORTÉS ubicados en su residencia de la carrera 50 #41-38, y para su ejecución, se comisionó al inspector municipal de policía de este municipio, designándose como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia al señor HERNANDO VASQUEZ TORO, quien acudió a la audiencia de secuestro programada para el día 3 de octubre de 2014 en la cual se secuestraron los siguientes bienes:

- NEVERA CENTRALES Serial No. CCN242FWSEO.
- TELEVISOR DAEWOO 21 PULGADAS MODELO DTH2158RAV y CONTROL REMOTO.
- MUEBLE NEGRO DE ASERRÍN PRENSADO DE DOS COMPARTIMIENTOS Y PUERTAS DE VIDRIO.
- UN ESCAPARATE COLOR MIEL.
- COMODA DE MADERA DE DOS ALAS Y TRES CAJONES.

Dichos bienes una vez denunciados, se declararon secuestrados haciendo entrega de los mismos al señor HERNANDO VASQUEZ TORO, quien aceptó su designación como secuestre y éste a su vez, los dejó a disposición de la demandada ALEIDA SAMPEDRO en calidad de depositaria, devolviéndose dicho trámite a este Juzgado comitente.

La apoderada de la demandante renunció al proceso, aportando el correspondiente paz y salvo y confirió nuevo poder al abogado DIEGO ALEJANDRO RAMIREZ AGUILAR, a quien se le reconoció personería a partir del 26 de mayo de 2021.

El nuevo apoderado de la demandante presentó por primera vez ante el juzgado, solicitud de requerimiento al secuestre, a quien se le notificó el 4 de octubre 2021, sin que este diera respuesta oportuna, razón por la cual el abogado procedió a realizar un segundo requerimiento el día 7 de diciembre de 2021.

Mediante auto del 01 de febrero de 2022, se ordenó requerir nuevamente al secuestre, para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación personal, cumpliera con lo solicitado por el despacho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el art. 50 del C.G.P.

Una vez notificado el secuestre, el 24 de febrero de 2022, entregó al despacho respuesta al requerimiento, en el cual informa que, dado que en la diligencia de secuestro los bienes se le dejaron a la señora ALEIDA SAMPEDRO en calidad de depositaria, quien a su vez es codeudora y madre del demandado JUAN FERNANDO AGUDELO SAMPEDRO, quien en dicha diligencia prometió cumplir con dicho encargo. Narró que se desplazó en varias oportunidades al lugar del secuestro para que la señora SAMPEDRO le informara sobre el estado de los mismos, siendo imposible la comunicación: asegura que en la ultima vez esta le informó que su hijo se había llevado los bienes secuestrados, a lo que el secuestre acudió a la SIJIN Fredonia y realizó el correspondiente denuncia, del cual le informaron que le suministrarían una copia en el término de diez días, y una vez la tuviera en su poder, la aportaría al Juzgado a la mayor brevedad posible.

Una vez se puso en conocimiento la respuesta dada por el secuestre frente al requerimiento que le hiciera el juzgado, el abogado de la demandante

presentó un escrito el 28 de febrero de 2022, asegura que es claro que el auxiliar de la justicia no ha brindado un informe de gestión desde el día de la diligencia de secuestro, lo que trajo como consecuencia el presunto ocultamiento de bienes objeto de secuestro a manos de los demandados, por lo tanto, solicitó la imposición de las sanciones legales y pecuniarias a que haya lugar ante esta omisión, conforme al artículo 52 C.G.P.

ACTUACION PROCESAL

El despacho mediante auto del 28 de julio de 2022, ordenó la APERTURA DE INCIDENTE de imposición de sanción correccional al secuestre actuante señor HERNANDO VÁSQUEZ TORO, por la causal consagrada en el numeral 7 del artículo 50 del CGP, por los hechos de no haber rendido oportunamente cuentas de su gestión y no haber reintegrado los bienes que se le confiaron, concediéndole el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal, para que en su propio nombre o por apoderado, presentara sus descargos como derecho a su defensa pudiendo solicitar pruebas, como garantía constitucional al debido proceso.

Dentro del término del traslado contesta nuevamente lo dicho en el primer requerimiento, afirmando que en la diligencia de secuestro los bienes se le dejaron a la señora ALEIDA SAMPEDRO en calidad de depositaria, quien en dicha diligencia prometió cumplir con dicho encargo; que cuando se enteró de la desaparición de los bienes muebles acudió a la SIJIN Fredonia y realizó el correspondiente denuncia a la señora SAMPEDRO, he indicó que como prueba de ello se encontraba la denuncia que había aportado al despacho.

Previo a continuar el trámite incidental, por auto del 31 de agosto de 2022, se ordenó requerir nuevamente al secuestre para que conforme a lo manifestado en su escrito de descargos remitido el 16/08/2022 (f.49), aportara la copia anunciada de la denuncia instaurada ante la Sijin de Fredonia, contra la señora Aleyda Sampedro, por la desaparición de los bienes muebles; pues ni siquiera en el informe presentado el 24/02/22 aportó copia de la referida denuncia, allí adujo que se la entregaban pasados diez días después, término que más que superado no aparece agregado al expediente (f.32), por lo que el despacho le concedió al auxiliar de la justicia, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal.

Una vez notificado personalmente el secuestre, este aportó el denuncia realizado ante la fiscalía general de la nación con fecha del 19 de febrero de 2022 a la señora ALEIDA DEL SOCORRO SAMPEDRO CORTÉS por el delito de ABUSO DE CONFIANZA (art. 249 del Código Penal).

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del C.G.P: *“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.*

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.

El artículo 2273 del Código Civil define el secuestro como: *“El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor”.*

Y el artículo 2279 de la misma disposición, dispone que: *“Perdiendo la tenencia podrá el secuestre reclamarla contra toda persona, incluso cualquiera de los depositantes, que la haya tomado sin el consentimiento del otro, o sin decreto del juez, según el caso fuere”.*

Si bien el secuestre HERNANDO DE JESUS VASQUEZ TORO, cuando se realizó la diligencia de secuestro, dejó en calidad de depositaria a la señora ALEIDA DEL SOCORRO SAMPEDRO CORTÉS, este manifestó en su informe del 28 de febrero de 2022 que había acudido en varias ocasiones al inmueble y que la comunicación con esta era difícil, hasta que acudió a su casa y le informó que su hijo se había ido con los bienes secuestrados, por lo que el señor VASQUEZ TORO tuvo que proceder a formular la correspondiente denuncia.

Considera esta judicatura que con el acervo probatorio que reposa en el expediente, que el secuestre no fue negligente en su labor, porque si bien el depositante y el depositario tienen la misma responsabilidad sobre el deterioro de la cosa, la depositaria encargada, es decir la señora SAMPEDRO CORTES, no informó sobre la supuesta huida de su hijo ante la pérdida de la tenencia de los bienes, razón por la cual el secuestre actuó realizando el correspondiente denuncia ante las autoridades competentes, conforme al artículo 2279 ya transcrito.

Además, no se avizora ningún tipo de culpa, conforme a la graduación que realiza el artículo 63 del C.C¹ ya que si bien las personas comunes deben

¹ La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

administrar sus negocios como un buen padre de familia, la responsabilidad individual de las personas producen una exclusión en la posible culpabilidad que pueda tener el secuestre en este caso, como lo es la actitud asumida por la señora SAMPEDRO CORTES, quien se comprometió a cumplir con el encargo que le realizara el secuestre en la diligencia realizada el 3 de octubre de 2014, debiendo avisar al secuestre designado VASQUEZ TORO, que su hijo supuestamente decidió llevarse los bienes secuestrados sin que esta lo supiera.

Por lo tanto, teniendo en cuenta todo lo anterior, no le asiste razón a la parte incidentista para sancionar al secuestre, a quien se le hará un llamado de atención para que en adelante y sucesivo, presente los informes y pruebas que se deben presentar ante el Juzgado cumpliendo a cabalidad los requerimientos que este le formule, para así evitar posibles sanciones, y que no sean las partes las que lo requieran para estos fines.

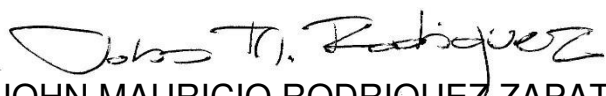
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR al secuestre designado en el presente proceso señor HERNANDO DE JESUS VASQUEZ TORO por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE LE HACE UN LLAMADO DE ATENCIÓN al señor HERNANDO DE JESUS VASQUEZ TORO, en calidad de secuestre, para que en adelante cumpla con los requerimientos que le formule el juzgado a tiempo, para así evitar posibles sanciones, y que no sean las partes las que lo requieran para estos fines.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRIQUEZ ZAPATA
JUEZ

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 023, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 25 DE ABRIL DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

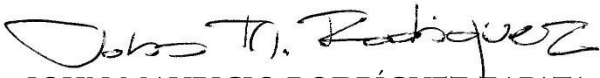
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Radicado No. 05282-40-89-001-2016-00118-00

Auto de Sustanciación No. 202

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito, sin objeciones; al tenor del artículo 446.3 del CGP, se APRUEBA.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 023, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 25 DE ABRIL DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Radicado No. 05282-40-89-001-2017-00089-00

Auto de Sustanciación No. 203

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito, sin objeciones; al tenor del artículo 446.3 del CGP, se APRUEBA.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 023, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 25 DE ABRIL DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2019-00071-00

Auto Interlocutorio No. 018

Vencido como se encuentra el término del traslado a las otras partes, de la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por el apoderado judicial del demandante; y como quiera que la misma se ajusta al derecho sustancial, fue celebrada por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la transacción celebrada entre las partes.

SEGUNDO. Declarar terminado el proceso VERBAL de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA promovido por RAMÓN ANGEL PULGARÍN FERNANDEZ, contra MARIA ISABEL ISAZA VELASQUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, por transacción.

TERCERO. Levantar la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA practicada, que recae sobre el inmueble objeto de usucapión identificado con matrícula inmobiliaria No. 010-8992. Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia.

CUARTO. Sin lugar a costas, por disposición expresa del artículo 312 inciso 4º del C.G.P. y no haberse convenido entre las partes lo contrario.

QUINTO. En su oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 023, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 25 DE ABRIL DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00117-00

Auto de Sustanciación No. 204

En conocimiento del demandante, para los fines que estime pertinentes, la respuesta del cajero pagador de AGROTUNEZ SAS, en la cual informa que el demandado, ya no labora en dicha entidad.

De otro lado, teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado del demandante en el que desiste de la medida cautelar de embargo del vehículo con placas DDW834 por corresponder a otro propietario y no estar a nombre del demandado; y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, se le requiere, para que en el término de treinta (30) días, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, gestione la notificación personal de los demandados DANIEL ADOLFO CANO ALVAREZ y MÓNICA MARCELA JARAMILLO CASTAÑEDA, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 21 de septiembre de 2022, y en proveído del 16 de enero de la presente anualidad; carga procesal que se precisa para continuar el trámite.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 023, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 25 DE ABRIL DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

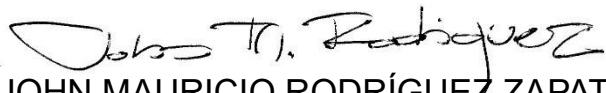
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veinticuatro de abril de
dos mil veintitrés.

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00047-00
Auto de Sustanciación No. 205

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por MARIA SILVIA VELASQUEZ ARENAS en contra de GILBERTO ANTONIO VALLEJO BEDOYA, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane el requisito de admisibilidad que a continuación se relaciona, so pena de rechazo:

Deberá aportar con la demanda los títulos valores objeto de recaudo (letras de cambio), a los cuales hace mención en el hecho primero, conforme al artículo 422 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 023, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 25 DE ABRIL DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

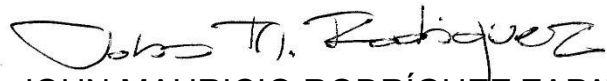
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veinticuatro de abril de
dos mil veintitrés.

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00049-00
Auto de Sustanciación No. 206

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por MARIA SILVIA VELASQUEZ ARENAS en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan so pena de rechazo:

1. Aportará como anexo el registro civil de defunción del señor LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA, de conformidad con lo expuesto en los artículo 84 y 85 del del Código General del Proceso.
2. En vista de que se pretende demandar a los herederos determinados del señor LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA, deberá de identificarlos por su nombre, numero de cedula (si se tiene) y domicilio (lugar de notificación física o electrónica) e igualmente anexando con la demanda el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos para acreditar su vínculo con el causante LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA; de conformidad con lo estipulado en el artículo 85 del Código General del Proceso.
3. Aclarará en el hecho primero de la demanda entre “QUIENES” y a “FAVOR DE QUIEN” se suscribió el titulo valor al cual se hace mención. De conformidad con lo expuesto en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Indicará la fecha en la cual debía de realizarse el pago del capital adeudado, ya que solamente se hace mención a la fecha de creación del título y la fecha en la cual se deben de pagar los intereses.
5. Aclarará también en el acápite de las pretensiones, a cuánto asciende el capital adeudado, ya que en el numeral primero se hace referencia a la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00) y en el último inciso del numeral segundo, se hace referencia a que para la fecha del escrito de demanda 23 de marzo de 2023, el valor corresponde a la suma de dos millones doscientos ochenta mil pesos (\$2.280.000.00), de conformidad con lo estipulado en el numeral 4° del artículo 82 del del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 023, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 25 DE ABRIL DE 2023

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veinticuatro de abril de
dos mil veintitrés.

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00050-00
Auto de Sustanciación No. 207

Se INADMITE la presente demanda de SUCESION DOBLE INTESTADA de los causantes LUIS ALFONSO GUZMAN SALINAS y MARIA MARLENY RESTREPO DE GUZMAN, instaurada por SAMUEL ANTONIO GUZMAN RESTREPO para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan so pena de rechazo:

1. Allegará poder conferido en debida forma, ya que el aportado no tiene presentación personal por el poderdante en los términos del art. 74 del CGP, ni tampoco se anexó el canal digital por el que fue conferido en los términos del art. 5 de la ley 2213 de 2022, requisito último para poder aplicar la excepción a la presentación personal consagrada en esta última ley y tener por satisfecho el requisito de autenticidad.
2. Indicará expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados artículo 5° de la ley 2213 de 2022).
3. Dará estricto cumplimiento al numeral 5 del art 489 del CGP, que exige como anexo de la demanda *“Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”*, ya que se limitó a relacionar los bienes en la demanda y no hace referencia a los pasivos.
4. El numeral 6 del art. 489 del CGP, exige como anexo de la demanda que se aporte *“Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”*. Toda vez que revisada la demanda y sus anexos aparece que solo se aportó una escritura pública y una matrícula inmobiliaria. Así las cosas, se requiere para que aporte los documentos donde conste el avalúo de los bienes referidos en los términos del art. 444 del CGP.
5. Dirigirá la demanda contra los herederos determinados e INDETERMINADOS, de conformidad con lo expuesto en el artículo 87 del CGP.

6. Deberá remitir copia de la demanda y sus anexos a los herederos determinados de los cuales se haya enunciado su dirección física, al igual que del escrito de subsanación. Para acreditar el cumplimiento de este requisito allegará el comprobante de envío y recibo expedido por la empresa de servicio postal, con la copia cotejada y sellada de los documentos remitidos (Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, y 291 numeral 3º inciso 4º del CGP.)

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 023, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 25 DE ABRIL DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.